

SEÑOR  
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR.  
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE  
RESPONSABILIDAD CIVIL DE ALBEIRO LUIS DURAN  
SOLANO Y OTROS CONTRA INVERSIONES DAMA SALUD  
S. A. S. 2021 - 00072 - 00.

JUAN MANUEL FREYLE ARIZA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito, haciendo uso del poder conferido por los señores **ALBEIRO LUIS DURÁN SOLANO**, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **LUIS ALBEIRO DURÁN RAAD, ANGIE ALEXANDRA RINCÓN RADD y FARIDE EMILIA RAAD CUELLO**, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, identificados civilmente como aparecen al pie de su correspondiente firma, por medio del presente escrito, acudo a su despacho dentro del término legal con el objeto de presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, contra el auto proferido por su despacho el 28 de mayo del año 2021 y notificado por estado el 31 de mayo de esta anualidad, numeral 1, 2, por los siguientes motivos:

1. Según la posición de la C. S. de J., Sala de Casación Civil, Sentencia de fecha marzo 10 del año 2020, proferida en el radicado No. 18001-31-03-001-2010-00053-01, M. P. Dr. **ARIEL SALAZAR RAMIREZ**, cuando dice: *“Las partes tienen la carga procesal de delimitar los extremos de la litis, fijar el objeto del litigio y demostrar los supuestos de hecho en que fundan sus afirmaciones. Pero la identificación de la opción correcta frente al tipo*

de acción que rige el caso es una obligación del juzgador. Por ello, la prohibición de escoger entre un régimen u otro está dirigida al juez y no a las partes." (Negrillas, cursivas y subrayas fuera del texto).

2. Revisado el acápite de las pretensiones y la razón estimada de la cuantía de la demanda, podemos determinar al hacer las operaciones matemáticas, que el valor de la cuantía de las pretensiones es exactamente igual al valor de la estimación de la cuantía, por los siguientes motivos:
  - a. Sumados el Lucro cesante, el daño emergente y el valor de los honorarios del conciliador arroja una cifra de **SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$63.484.870)**, es exactamente igual tanto para las pretensiones como para las razones estimadas de la cuantía del artículo 206 del C. G. del P.
  - b. Los perjuicios morales, daño a la vida relación y el daño fisiológico, se encuentran tasados en salarios mínimos legales vigentes mensuales en cada acápite.
  - c. El artículo 206, inciso 6, indica: "El juramento estimatorio no aplicara a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación, frutos o mejoras, sea un incapaz". (Negrillas, cursivas y subrayas fuera del texto).

d. Lo anterior indica que dicho artículo trae dos (2) prohibiciones, a saber:

d.1. Cuando el juramento estimatorio sea por perjuicios extrapatrimoniales, de la mano con el daño moral y cuya cuantificación se encuentra al arbitrio del funcionario judicial y

d.2. Cuando lo solicite el juramento estimatorio un incapaz.

e. Como lo solicitado son perjuicios extrapatrimoniales, como son los incluidos en las pretensiones de la demanda (perjuicios morales, daño a la vida relación y el daño fisiológico), no son susceptibles de cuantificación el Juramento Estimatorio de la misma, ya que le corresponde al administrador de la justicia al momento de proferir la sentencia si salen abantes las pretensiones de estas tasarlos.

f. El tratadista **HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO**, en su obra **CODIGO GENERAL DEL PROCESO - PARTE GENERAL**, indica. "A esa practica le pone fin esta disposición, porque es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por alguno de los rubros citados, señalar razonablemente el monto al cual considera que asciende el perjuicio material reclamado,...". (Negrillas, cursivas y subrayas fuera del texto).

#### PRETENSIONES

Solicito al señor juez, se sirva ordenar las siguientes o similares:

#### PRETENSION PRINCIPAL

1. **REVOCAR PARCIALMENTE EL AUTO ADIADO 28 DE MAYO DEL AÑO 2021 Y NOTIFICADO POR ESTADO EL 31 DE MAYO DE ESTA ANUALIDAD, EN SUS NUMERALES 1 y 2.**

Como consecuencia de lo anterior:

1. **INADMITIR LA DEMANDA UNICAMENTE POR LOS NUMERALES 3 Y 4 DEL AUTO ADIADO 28 DE MAYO DEL AÑO 2021 Y NOTIFICADO POR ESTADO EL 31 DE MAYO DE ESTA ANUALIDAD.**

#### PRETENSION SUBSIDIARIA

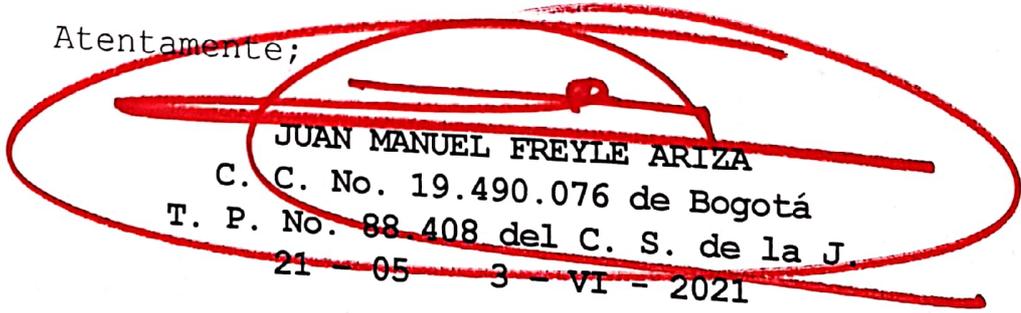
En el evento que no prospere la Pretensión Principal, (Recurso de Reposición) **CONCEDER LA APELACION DEL AUTO ADIADO 28 DE MAYO DEL AÑO 2021 Y NOTIFICADO POR ESTADO EL 31 DE MAYO DE ESTA ANUALIDAD.**

#### DERECHO

Artículo 206, 318, 320 del C. G. del P.

C. S. de J., Sala de Casación Civil, Sentencia de fecha marzo 10 del año 2020, proferida en el radicado No. 18001-31-03-001-2010-00053-01, M. P. Dr. **ARIEL SALAZAR RAMIREZ.**

Atentamente;

A large red circular stamp is drawn over the signature and identification text. The stamp contains a horizontal line and a small mark in the center. The text inside the stamp is as follows:  
**JUAN MANUEL FREYLE ARIZA**  
C. C. No. 19.490.076 de Bogotá  
T. P. No. 88.408 del C. S. de la J.  
21 - 05 - 3 - VI - 2021

**JUAN MANUEL FREYLE ARIZA**  
C. C. No. 19.490.076 de Bogotá  
T. P. No. 88.408 del C. S. de la J.  
21 - 05 - 3 - VI - 2021